

FRACCIÓN I.-REGALMENTO MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE TUNKÁS.

PERIODO

GACETA MUNICIPAL # 1

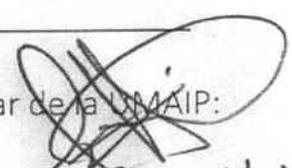
Unidad Administrativa responsable de poseer la información:

Secretaría Municipal

Nombre y firma del Titular del Secretario Municipal:



Nombre y firma del Titular de la UMAIP:



~~Felipe Emiliano Cime Vidal~~

Fecha de generación del documento:

1 de Marzo de 2016

Fecha de actualización de la información

28 de Junio de 2016

Índice.	1
Nombre de los integrantes del H. Ayuntamiento.	2
Acuerdo en el cual se aprueba el reglamento para la prevención y control de ruido y vibraciones del municipio de Tunkás.	3

NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO

C. OSCAR JACINTO LÓPEZ CASTILLO.

Presidente Municipal.

Comisión de Gobierno; Patrimonio y Hacienda Municipal.

C. LOURDES GORETY ESTRELLA ESTRELLA.

Síndico Municipal.

Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

C. DAVID DONACIANO RODRÍGUEZ CRUZ.

Secretario Municipal.

Comisión Seguridad Pública y Tránsito

C. CLARA DE JESÚS UCAN CANUL.

Regidora.

Comisión de Servicios Públicos Urbanos.

C. YAMILI DE LA CRUZ CANCHE CANUL.

Regidora.

Comisión de Salud y Ecología.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL MUNICIPIO DE TUNKÁS.

ACUERDO PRIMERO se aprueba el reglamento para la prevención y control de ruidos y vibraciones del municipio de Tunkás (mismo que se anexa en este acuerdo). **SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. **TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la gaceta municipal y por estrados, Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL MUNICIPIO DE TUNKÁS, YUCATÁN.

**TITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO I.
NORMAS PRELIMINARES.**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el municipio de Tunkás, Yucatán y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y La Ley De Protección Al Medio Ambiente Del Estado De Yucatán, en lo que se refiere a la emisión contaminante de ruido y vibraciones.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Reglamento: Reglamento para la prevención y control de ruidos y vibraciones del municipio de Tunkás, Yucatán.

Municipio: Municipio de Tunkás, Yucatán.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional de Tunkás, Yucatán.

Ruido: Todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas.

Fuente emisora de ruido: Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

Banda de frecuencias: intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

Ciclo: Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple.

Bel: Índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.

Decibel: Décima parte de un bel, su símbolo es dB.

Decibel "A": Decibel sopesado con la malla de ponderación "A", su símbolo es dB (A).

Frecuencia: El número de ciclos por unidad de tiempo es un tono puro, su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

Nivel de presión acústica: Es la relación entra la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadros de la presión acústica señalada y la de referencia que es de 20 micropascales. Se expresa en dB re 20 mPa.

Nivel equivalente: Es nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido, producido en forma fluctuante por una fuente, durante un periodo de observación.

Presión acústica: Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación acústica cualquiera.

Peso bruto vehicular: peso vehicular más la capacidad de pasaje y/o carga útil del vehículo, según la especificación del fabricante.

Responsable de fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido: Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

Dispersión acústica: Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente.

Artículo 3.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I.- **Fijas:** Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos y otras semejantes;

II.- **Móviles:** Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

La Dirección de Servicios Públicos podrá adicionar la lista de las fuentes antes mencionadas, escuchando la opinión del Cabildo.

Artículo 4.- La aplicación de este reglamento le compete a:

I.- El Presidente Municipal.

II.- La Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento.

III.- El Departamento Jurídico del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior expedirán los instructivos, circulares y demás disposiciones generales para proveer al cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO II.

DE LA EMISIÓN DE RUIDO.

Artículo 6.- Las autoridades competentes de este Reglamento, dentro de sus ámbitos de competencia, realizará los estudios e investigaciones para determinar:

I.- Los efectos molestos y peligrosos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

II.- La planeación, los programas y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

III.- El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido en las zonas industriales, comerciales y habitacionales;

IV.- La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente, y

V.- Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

Artículo 7.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 8.- Para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido establecidos en este reglamento, la Dirección de Servicios Públicos y las autoridades competentes realizarán mediciones según los procedimientos que se señalen en el propio reglamento y en las normas oficiales aplicables.

Artículo 9.- La Dirección de Servicios Públicos y las autoridades competentes, determinarán los aparatos electromecánicos o maquinaria de uso doméstico industrial, comercial o agropecuario, que por su destino o uso emitan ruido que cause daño a la salud, en cuyo caso los fabricantes estarán obligados a colocar en un lugar visible una etiqueta o señal que indique esa peligrosidad.

Artículo 10.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones, en cuanto rebase los límites máximos permisibles establecidos en este reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 11.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós horas a las seis horas. Estos niveles se medirán conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 12.- Cuando las emisiones de ruido y vibraciones constituyan una molestia constante a los vecinos o causen daños a la propiedad de éstos, y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, conforme a los procedimientos de medición establecidos en las normas aplicables, la Dirección de Servicios Públicos requerirá al responsable o propietario la adopción de medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 13.- Cuando por razones de índole técnica o socioeconómica debidamente comprobadas, el responsable de una fuente fija no pueda cumplir con los límites señalados en el artículo anterior, deberá obtener de la Dirección de Servicios Públicos una autorización para la fijación del nivel permitido específico para esa fuente, para lo cual presentará una solicitud dentro de un plazo de quince días hábiles después del inicio de la operación de dicha fuente, con los siguientes datos:

I.- Ubicación;

II.- Giro y actividad que realiza;

III.- Origen y características del ruido que rebase los límites señalados en el artículo 11 de este reglamento;

IV.- Razones por las que considere no poder reducir la emisión de ruido;

V.- Horario en que operará dicha fuente, y

VI.- Proposición de un programa de reducción máxima de emisión de ruido incluyendo un nivel alcanzable y un lapso de ejecución.

VI.- Esta autorización podrá ser negada si se considera una afectación a terceros, o por causas debidamente justificadas por la Dirección de servicios Públicos.

Artículo 14.- La Dirección de Servicios Públicos para el caso previsto en el artículo anterior, fijará en forma provisional el nivel máximo permitido de emisión de ruido para cada fuente.

Hechos los estudios correspondientes, dictará resolución debidamente fundada en la que fijará el nivel máximo permitido de emisión de ruido para la fuente fija en cuestión, estableciendo las medidas que deberá adoptarse para reducir la emisión de ruido a ese nivel.

El responsable de la fuente emisora deberá cumplir con el nivel máximo permitido de emisión de ruido para esa fuente, dentro del plazo que se le otorgue contando a partir de la notificación, el que no será mayor de un año. Al vencimiento del plazo se medirá el nivel de emisión de ruido para verificar su cumplimiento, sin perjuicio de las verificaciones tendientes a vigilar el desarrollo del programa opuesto.

Artículo 15.- Para fijar el nivel máximo permitido específico al que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos tomará en consideración los siguientes criterios:

I.- El riesgo que signifique para la salud, la emisión del ruido proveniente de la fuente estudiando con especial cuidado aquellos caso en que exista contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, cuyo nivel máximo sea de 115 dB (A) más menos 3 dB durante un lapso no inferior a quince minutos, o de duración inferior a un segundo, cuyo nivel exceda a los 140 dB (A), observada en áreas donde exista la posibilidad de exposición personal inadvertida, no derivada de una relación personal;

II.- Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría la implantación de las medidas para abatir la emisión del ruido a los límites establecidos en el artículo 11 de este reglamento;

III.- Las posibilidades tecnológicas de control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, proveniente de la fuente fija, y

IV.- Las características de la zona circunvecina que se vea afectada por el ruido proveniente de la fuente fija.

Artículo 16.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las ya existentes, se deberán llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar nocivos de tales contaminantes.

Artículo 17.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público o privado y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que se genere en su interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo 11 de este reglamento al trascender a las construcciones adyacentes, los predios colindantes o la vía pública.

En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 18.- Las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia, vigilarán que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este reglamento. Como consecuencia de lo anterior el responsable deberá proporcionar a la Dirección de Servicios Públicos dentro de un plazo de quince días hábiles antes del inicio de la obra, los siguientes datos:

- I.- Ubicación y tiempo de duración de la operación;
- II.- Número y naturaleza de las posibles fuentes productoras del ruido;
- III.- Localización de las mismas durante el lapso que dure la obra, y
- IV.- Horario en que operarán dichas fuentes.

Artículo 19.- La Dirección de Servicios Públicos dictará las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras urbanísticas se observen las disposiciones de este reglamento, para evitar daños ecológicos por la emisión de ruido.

Artículo 20.- En las fuentes fijas se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres, y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 21.- Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A). Este nivel se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menos de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 22.- Las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 de este reglamento.

Artículo 23.- Las zonas de restricción a que se refiere el artículo anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a la dispersión acústica a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los niveles máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas, medido en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

Artículo 24.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán permiso del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y no deberá exceder un nivel de 75 dB (A), medido de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 25.- Queda prohibido en áreas habitacionales la circulación de vehículos con escape abierto y de los que produzca ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporte.

Artículo 26.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas, medidos conforme a las normas correspondientes.

Artículo 27.- Queda prohibido la emisión de ruidos y vibraciones en las zonas urbanas que se produzcan a través de dispositivos instalados en vehículos tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas cornetas o trompetas que requiera para su funcionamiento de compresor de aire, salvo en casos de emergencia; quedando exentos de esta disposición los instalados en vehículos que prestan servicios comunitarios, de emergencia y de seguridad pública.

Artículo 28.- En los casos de anuncios voceados, carillones, silbatos, campanas, amplificadores de sonido y demás dispositivos similares no instalados en vehículos y que emitan ruido a la vía pública, sólo podrán operarse entre las seis y las veintiuna horas, excepto en casos de emergencia.

Artículo 29.- El ruido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. Las conductas reiteradas de emisiones de ruidos que molesten a los vecinos, no se considerarán como domésticas y como tal, bajo la existencia de queja ciudadana, el Ayuntamiento a través del personal acreditado verificará los hechos y aplicará las medidas y sanciones que corresponda.

TITULO SEGUNDO.

DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 30.- Para la expedición u otorgamiento de los permisos, autorizaciones y licencias, las autoridades competentes deberán verificar que se cumplan con las disposiciones establecidas en este reglamento y en las demás normas aplicables.

Artículo 31.- Los comisarios municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán el carácter de auxiliares y coadyuvaran en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

**CAPITULO II.
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

Artículo 32.- Las autoridades competentes, podrán realizar en todo momento actos de inspección para la verificación del cumplimiento de este reglamento, para lo cual contará con los inspectores que juzgue necesarios.

Los inspectores que se designen, deberán tener conocimientos técnicos en la materia y contar con los dispositivos adecuados para la medición de la emisión de ruido.

Artículo 33.- Los inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias siempre y cuando estén provistos del documento oficial que los acredite como tales.

Artículo 34.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección de Servicios Públicos y en la que se precisará el lugar o zona de inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta y le entregará copia de la misma al interesado.

En caso de no encontrarse persona que atienda la diligencia, entonces se deberá dejar un citatorio donde se señale la fecha y hora en que se llevará la visita para que se espere al inspector en el sitio. Ésta se llevará a cabo con la persona que se encuentre presente o vecinos del lugar. Procediendo a requerir a la persona para que en el acto designe a dos testigos, los que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa, de ausencia o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 35.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. Luego se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el inspector, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia, o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta, sin que afecte su validez.

Artículo 36.- El inspector que haya practicado la diligencia deberá entregar o enviar, en su caso, el acta levantada a la autoridad que ordenó la inspección, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 37.- La persona con la que se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo 34 de a este reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley de la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 38.- El Presidente Municipal podrá solicitar a quien corresponda el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 39.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que, en su caso, adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 40.- Oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

TITULO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO I.

DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 41.- Son infracciones imputables a los particulares la ejecución de hecho, actos, contratos y convenios que contravengan las disposiciones de este reglamento, así como el incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones administrativas que emita la autoridad.

CAPITULO II.

DENUNCIA POPULAR.

Artículo 42.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento, cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del presente reglamento. Requiriendo para darle curso los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del denunciante;

II.- Ubicación de la fuente de emisión de ruidos y vibraciones, indicando calle, número, colonia, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación;

III.- Hechos en que funda su pretensión;

IV.- Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido;

V.- Datos o clase del ruido, y

VI.- Firma del denunciante.

Artículo 43.- Las autoridades competentes deberán efectuar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, su localización, clasificación y evaluación correspondiente.

Artículo 44.- La Dirección de Servicios Públicos a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas al infractor.

CAPITULO III.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 45.- La Dirección de Servicios Públicos podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, conforme a este reglamento.

Artículo 46.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades a que se refiere el artículo inmediato anterior, encaminadas a evitar daños a terceros, a la salud pública o al equilibrio ecológico que puedan causar los concesionarios o cualquier otro infractor en sus instalaciones, construcciones y obras. Las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 47.- Son medidas de seguridad:

I.- La suspensión de trabajos y servicios que dañen al ambiente o no cuenten con el equipo para evitar la contaminación;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, construcciones y obras que generen la emisión de ruido;

III.- La desocupación o desalojo de áreas y predios;

IV.- La demolición de construcciones;

V.- La poda o corte de árboles que representen un riesgo para los ciudadanos o sus propiedades, y

VI.- Las demás que tiendan a lograr los fines expresados en el artículo inmediato anterior.

Artículo 48.- Los inspectores bajo su más estricta responsabilidad podrán imponer las medidas de seguridad que se refieren en la fracción I del artículo anterior, las cuales serán provisionales y no podrán exceder de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 49.- Antes de adoptarse las medidas de seguridad señaladas en el artículo 47, la autoridad competente le concederá un plazo que no excederá de tres días hábiles para que por sí mismo evite ocasionar daños a terceros, a satisfacción de la Dirección de Servicios Públicos. Se exceptúan de éstas, la fracción I del artículo 47, las cuales se podrán imponer en forma inmediata.

CAPITULO IV.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 50.- La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este reglamento, será motivo de la aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo.

Artículo 51.- A los responsables de las infracciones señaladas en el presente reglamento, se les aplicará las sanciones de la forma siguiente:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

III.- Clausura;

IV.- Multa:

- a)** De uno a quinientos días de salario Mínimo general vigente en el Estado, a los infractores personas físicas, cuya infracción no sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial; pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de ingreso.
- b)** De diez a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial que dañen el medio ambiente.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y

VI.- Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad competente, para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 52.- La amonestación consistirá en el apercibimiento que hará la autoridad municipal al infractor, haciéndole notar la falta cometida y exhortándolo a no reincidir, instruyéndolo de sanciones mayores, en caso de reincidencia.

Artículo 53.- Las multas consistirán en los pagos que deberá hacer el infractor al Municipio de Tunkás, tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio de Tunkás, Estado de Yucatán al momento de incurrir la infracción y cuyos montos no podrán exceder a los establecidos por la Ley Reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de municipios.

Artículo 54.- La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, consistirá en la revocación por tiempo determinado o indefinido de la concesión otorgada y en el retiro temporal o definitivo del uso de los elementos materiales con los cuales se hubiese perpetrado la violación al reglamento.

Artículo 55.- La clausura consistirá en el cierre del establecimiento comercial o industrial en el que se hubiere cometido o generado la infracción; En caso de tratarse de predios urbanos o rurales para usos habitacionales se podrá clausurar las fuentes emisoras con sellos que garanticen su inutilización parcial o definitiva.

Artículo 56.- El arresto consistirá en la privación de la libertad que deberá imponerse por las violaciones graves al reglamento, a juicio de la autoridad municipal y de acuerdo a la ley reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Municipios.

Artículo 57.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y en general el daño causado al ambiente, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos, de acuerdo con lo que establezca la Ley, Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y demás normativas estatales, federales y municipales aplicables;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 58.- En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra, actividad o concesión de la fuente contaminante que ocasionó la infracción.

Artículo 59.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente al infractor o si este no se hallare en su domicilio se entenderán con cualquier otra persona que se encuentre en el mismo.

Artículo 60.- En caso de ignorarse el domicilio del propietario del predio, las notificaciones se harán publicando la resolución respectiva de la siguiente manera: una vez en el diario oficial del gobierno estatal, y dos veces en algún periódico que se edite en la ciudad.

Artículo 61.- Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

Artículo 62.- Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

Artículo 63.- Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido.

Artículo 64.- Si un infractor se le impone como sanción arresto, podrá optar por pagar la multa que le haya sido impuesta o purgar el arresto; sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.

Para el caso de que el infractor fuere sancionado con multa y esta no fuese pagada, se permutará por el arresto correspondiente.

Artículo 65.- Las sanciones administrativas por infractores a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor.

Artículo 66.- En caso de agotar las instancias de justicia municipal para sancionar a los infractores los afectados deberán acudir al ministerio público a presentar una denuncia penal en contra del infractor.

TITULO CUARTO.

DE LA MEDIACION ENTRE VECINOS.

Artículo 67.- Cuando la fuente contaminante afecte a los vecinos en predios cercanos si ambos están de acuerdo podrá llevarse a cabo entre ambos y solo si este supuesto existiera un proceso de mediación para la resolución del conflicto.

Artículo 68.- Cuando no exista acuerdo entre los involucrados se aplicara el reglamento para resolver la controversia.

TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS DE REVISION.

Artículo 69.- En contra de las resoluciones administrativas dictadas en la aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tunkás.

SEGUNDO.- A las personas físicas y morales, se les concede un plazo de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento para que puedan ajustarse a las disposiciones del mismo.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DE PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TUNKÁS, YUCATÁN A LOS 15 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**C. ÓSCAR JACINTO LÓPEZ CASTILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. DAVID DONACIANO RODRÍGUEZ CRUZ
SECRETARIO MUNICIPAL**

Elaborado y distribuido por:

Municipio de Tunkás, Yucatán.